



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Gonzalo Puentes López
Radicado No. 730434089001 2018 00166 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la apoderada judicial del ejecutante.

ANTECEDENTES

En el presente proceso se advierte que mediante auto del 16 de octubre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado Gonzalo Puentes López, quien se le notificó por medio de edicto emplazatorio, vencido el término, se le designó Curador ad litem, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda ni tampoco propuso ningún tipo de excepción en contra del mandamiento de pago; por tanto, el 12 de noviembre de 2019 se profirió sentencia de seguir a delante la ejecución.

El 22 de noviembre de 2021, se allegó memorial a este Despacho suscrito por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., y la apoderada judicial de la entidad demandante, solicitando se decrete la suspensión del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia, hasta el día 30 de abril de 2022, por cuanto la petición es con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad al cliente que normalice sus acreencias a fin de evitar agravar su situación, conforme los beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios.

CONSIDERACIONES

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P. preceptúa la Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En tal sentido, si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por

ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia¹ sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Precisado lo anterior teniendo en cuenta las razones esbozadas por la apoderada judicial del ejecutante, resulta procedente decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado, precisando que, en el presente caso, los efectos de la suspensión producirán los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Ejecutivo de mínima cuantía radicado 2018 00166 00 que adelanta la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el demandado señor GONZALO PUENTES LÓPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

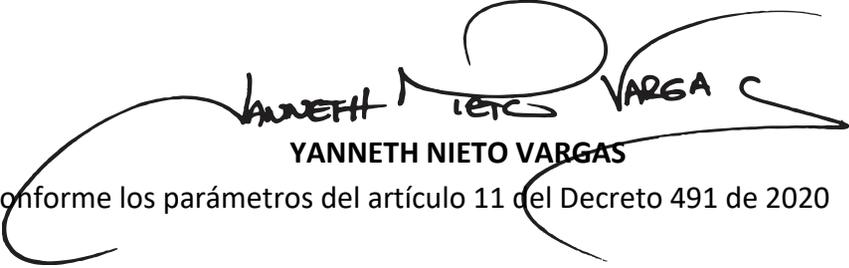
SEGUNDO: La Suspensión será hasta el día 30 de abril de 2022, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, vencido el término de la suspensión solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se reanudará de oficio el presente proceso. (Artículo 163, inciso 2 Código General de Proceso).

TERCERO: Durante el término de esta suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

CUARTO: Manténgase el proceso en secretaría hasta que se cumpla la condición dispuesta en el numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ Solo cuando se resuelven excepciones de mérito adquiere dicha naturaleza